



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-045121

Lima, 22 de marzo del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0625-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1118-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA
S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TAMBOMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAPAY, PROVINCIA DE
CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1704-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 28 de setiembre al 2 de octubre del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable “Tambomayo”, de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0500-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de diciembre del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre del 2023, notificada al administrado el 2 de octubre del 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 30 de octubre del 2023, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)³ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20100079501.

² Documento notificado el 2 de octubre del 2023 a las 02:29:42 pm horas conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica.

³ Escrito con N° Registro 2023-E01-553738.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 29 de noviembre del 2023⁴, mediante Carta N° 2096-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1704-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 5 de diciembre del 2023⁵, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Posterior a ello, el 22 de diciembre del 2023⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁴ Documento notificado el 6 de diciembre del 2023 a las 12:29:18 pm horas junto con el Informe de multa N° 4812-2023-OEFA/DFAI-SSAG, conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica.

⁵ Escrito con N° Registro 2023-E01-568295.

⁶ Escrito con N° Registro 2023-E01-574935.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“(…) Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…) Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención respecto al hundimiento detectado en las coordenadas WGS 84 19L 187697E 8287101N, de aproximadamente 20 metros de radio, ubicado a 35 metros de la chimenea CH-06, a fin de evitar afectación a la flora y/o entorno paisajístico.**

a) Marco Normativo

12. El Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEM**)⁹, se impone al titular de la actividad minera la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
13. Por su parte, en el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁰, se establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental. También corresponde precisar que en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA se establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
14. En esa línea, todo titular minero debe adoptar oportunamente medidas de prevención y/o control en todos los aspectos de sus operaciones, cualquiera que fuera, con la finalidad de evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“(…) Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo. (...)”

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“(…) Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. (...)”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

b) Análisis del hecho detectado

15. De acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 la DSEM verificó un hundimiento de aproximadamente 20 metros de radio en el punto con coordenadas WGS 84 19L 187697E 8287101N, ubicado a una distancia de 35m de una chimenea (CH-06), de lo cual se desprende que las actividades subterráneas tales como galerías pudieron afectar la estabilidad del terreno y generar el hundimiento antes señalado.
16. Lo descrito de sustenta en las fotografías N° 1 a la 5 que se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión.
17. Asimismo, la DSEM indicó que de los medios probatorios presentados por el administrado se observa una vista longitudinal de la zona en donde se detectó la subsidencia, advirtiéndose que las labores de los niveles 4913 y 4905 se proyectan por debajo del área en donde se detectó subsidencia (agujero), por lo que se desprende que dichas labores pudieron influenciar en la debilitación de la estructura provocando la subsidencia.
18. Además, en el Informe de Supervisión se señaló que las subsidencias en el desarrollo de un proyecto minero es un problema que se presenta por el método de explotación el cual corresponde a hundimientos por subniveles (minera subterránea), lo cual ocasiona en ciertos sectores el debilitamiento del terreno trayendo consigo el colapso de las galerías internas y provocando el hundimiento de los terrenos superficiales.
19. Es importante precisar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el hundimiento detectado representaría una desconfiguración al entorno natural, así como a la correcta derivación del agua por el canal de derivación, ya que al encontrarse destruido genera que el agua que pueda derivar termine en el agujero, lo cual puede provocar una mayor erosión de este, incrementando el radio detectado de aproximadamente 20m de longitud. Asimismo, la falta de una cobertura natural en el área comprendida por el agujero impediría el correcto desarrollo de la flora en la zona, por lo que el hundimiento se convierte en un retardante del desarrollo de la cobertura vegetal y de especies de la zona.
20. Teniendo en cuenta los actuados del presente caso, se advierte de las conclusiones de la DSEM que el administrado pudo ejecutar como medidas de prevención: inspecciones, mantenimientos frecuentes u otras medidas adicionales y/o complementarias, que conlleven a identificar oportunamente el deterioro de la zona afectada de forma previa al hundimiento y ejecutar actividades idóneas de carácter preventivo; que impidan o eviten el hecho detectado, lo cual no aconteció, generándose el evento potencialmente dañoso materia de evaluación.
21. En este sentido, en la Resolución Subdirectoral, se inició el procedimiento en el entendido que el administrado no habría adoptado medidas de prevención respecto al hundimiento detectado en las coordenadas WGS 84 19L 187697E 8287101N, de aproximadamente 20 metros de radio, ubicado a 35 metros de la chimenea CH-06, a fin de evitar afectación a la flora y/o entorno paisajístico.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final

22. En el escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó, entre otros aspectos, los siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Que, no se puede demostrar la relación entre la supuesta subsidencia y el laboreo minero, más aún cuando este hundimiento no se encuentra directamente encima de la labores, ya que la coordenada se ubica a una distancia horizontal aprox. de 22 m al norte de la labor del nivel 4905 y a una distancia horizontal aprox. 26 m al norte de la labor del nivel 4913 como se evidencia en el Anexo 1 “Planos Topográficos” adjunto al escrito de descargos N° 1, por lo que se considera que el referido Anexo 1 “Planos Topográficos” no ha sido correctamente valorado.
- (ii) Para mayor evidencia y certeza incluiremos imágenes satelitales superpuestas a los “Planos Topográficos” adjuntos al escrito de descargo N° 2, como Anexo A, evidenciándose que no hay una relación existente entre la supuesta subsidencia y nuestro laboreo.



Del mapa topográfico de la Labor 4913 que fue georeferenciado, se puede verificar mediante la herramienta Measure de ArcGIS una distancia de aprox. 26.8 m al norte



PERÚ

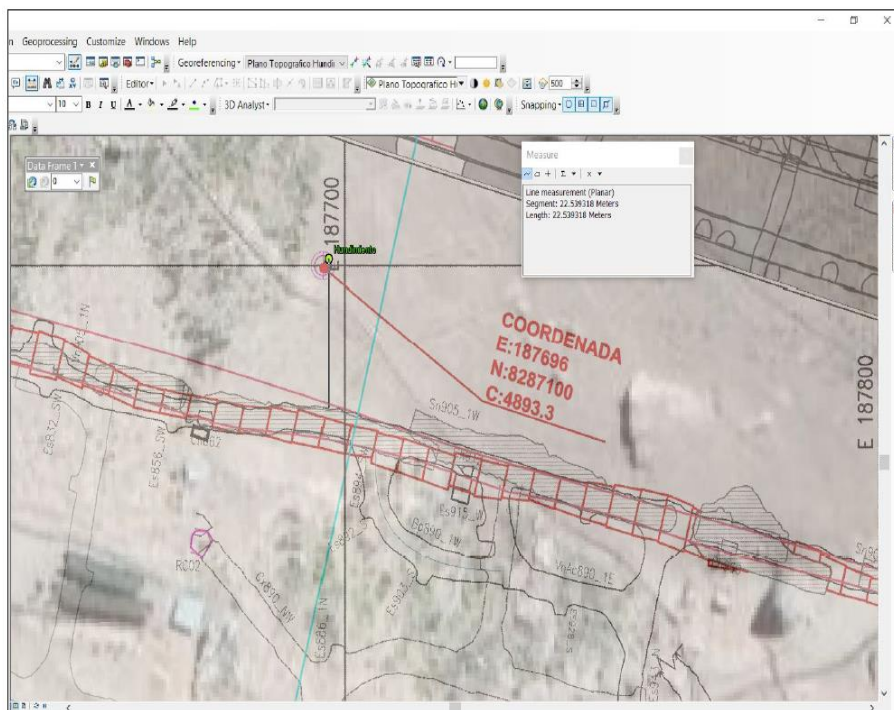
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

DISTANCIA DESDE LA COORDENADA INDICADA COMO HUNDIMIENTO DEL HECHO IMPUTADO 01 HASTA LA LABOR 4905



Del mapa topográfico de la Labor 4913 que fue georeferenciado, se puede verificar mediante la herramienta Measure de ArcGIS una distancia de aprox. 26.8 m al norte

23. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
24. Además, conforme al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹². En efecto, en el PAS la autoridad

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…) Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(…)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

25. En esa línea, es importante resaltar que para determinar que el hundimiento ubicado en las coordenadas WGS84 19L 187697E 8287101N fue causado o no por el colapso de las galerías internas de las actividades de explotación, es necesario acreditar que, dicho hundimiento se encuentre encima de las labores subterráneas tanto en vista longitudinal y en vista en planta.
26. Cabe agregar que si bien en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que a una distancia de 35m del hundimiento se ubica la chimenea CH-06 no es posible afirmar que las actividades subterráneas tales como galerías pudieron afectar la estabilidad del terreno generando el hundimiento, en la medida que no se cuenta con medios probatorios obrantes en el expediente que permitan verificar que el hundimiento se encuentre sobre las galerías del administrado. Por otro lado, en el Informe de Supervisión no obran medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021 que evidencien que el hundimiento fue generado por las actividades del administrado.

“(…)18. Conforme a lo expuesto, durante la acción de supervisión Tambomayo 2021, se verificó en el punto con coordenadas WGS 84 19L 187697E 8287101N, un hundimiento de aproximadamente 20m de radio, asimismo a una distancia de 35m, se ubicaba una chimenea (CH-06), de lo cual se desprende que las actividades subterráneas tales como galerías pudieron afectar la estabilidad del terreno y generar el hundimiento antes señalado. (...)”

27. De la revisión del Informe de Supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible advertir el análisis o estudio técnico realizado por la DSEM correspondiente a la Supervisión Regular 2021, mediante el cual se acredite que las galerías internas de las actividades de explotación de la chimenea CH-6, así como, de los subniveles 4913 y 4905 u otras labores subterráneas fueron ejecutadas por el administrado ocasionando el hundimiento ubicado en las coordenadas WGS84 19L 187697E 8287101N. Además, no se advierte los planos de vista en planta y longitudinal de los subniveles 4913 y 4905. Por lo que, no es posible verificar si el hundimiento se encuentra o no sobre las labores subterráneas ejecutadas por el administrado o si fueron causados por las mismas.
28. Adicionalmente a ello, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Tambomayo aprobados a la fecha de la Supervisión Regular 2021¹³ no se advierten los planos de vista en planta y longitudinal de los

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”

¹³ Cabe agregar que posterior a la Supervisión Regular 2021, mediante Resolución Directoral N° 093-2022-MINEM-DGAAM del 31 de marzo del 2022, sustentada en el Informe N° 0142-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto de exploración minera “Tambomayo”, mediante la cual únicamente se advierte un plano de sección longitudinal denominado “Ubicación Polvorín de Explosivos Sección Longitudinal” y que los niveles más cercanos verticalmente al hundimiento son el subnivel 4913 seguido del subnivel 4905.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

subniveles 4913 y 4905 con la finalidad de verificar si el hundimiento se encontraba o no sobre las labores subterráneas ejecutadas por el administrado.

29. En esa línea, no resulta posible determinar que el hundimiento ubicado en las coordenadas WGS84 19L 187697E 8287101N fue causado por el colapso de las galerías internas de las actividades de explotación, toda vez que no se encuentra acreditado que el hundimiento se encuentra ubicado encima de los subniveles Sn4913 ni Sn4905 (compuesto por la vista longitudinal y la vista en planta).
30. Por lo tanto, se advierte que en el expediente no existen medios probatorios suficientes para acreditar que el hundimiento detectado se deba a las actividades ejecutadas por el administrado. **Por lo que corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados al presente extremo de la imputación ni por la solicitud de informe oral requerida.
31. Cabe indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
32. Asimismo, lo expuesto no exime al administrado del cumplimiento y responsabilidades derivadas de las obligaciones relativas a seguridad minera de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por lo que, en virtud del principio ambiental de prevención, corresponde derivar el presente expediente a dicho organismo para las actuaciones que considere pertinentes conforme a sus funciones y competencias.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el adecuado mantenimiento de los canales de derivación de agua de no contacto ubicado en las vías de acceso, toda vez que un tramo de aproximadamente 50 metros del referido canal estaba colapsado, presentando fisuras y agrietamientos, provocando que el agua de no contacto no sea derivada correctamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

33. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAEM¹⁴, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

Finalmente, es de acotar que no se advierte un plano de vista en planta para acreditar que el hundimiento ubicado en las coordenadas WGS84 19L 187697E 8287101N fue causado por el colapso de las galerías internas de las actividades de explotación, toda vez que no se encuentra acreditado que el hundimiento se encuentra ubicado encima de los subniveles Sn4913 ni Sn4905.

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“(…) Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

(…)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

34. Asimismo, el Artículo 29° del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁵, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
35. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹⁶.
36. Al respecto cabe señalar que en el Plan Ambiental Detallado de la unidad fiscalizable Tambomayo aprobado mediante Resolución Directoral N° 0136-2021/MINEM-DGAAM del 16 de julio de 2021 y sustentada en el Informe N° 0260-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante, **PAD Tambomayo**) se señaló lo siguiente:
- “(…) **11.0 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**
 (...) **11.1 Plan de Gestión Ambiental**
11.1.1 Programa de prevención y mitigación
11.1.1.1 Aspecto físico
 (...) **Agua Superficial**
 (...)
 - Se realizará el mantenimiento de las instalaciones de manejo de aguas de escorrentía superficial.
 - Las vías de acceso contarán con sistemas de drenaje y una berma de seguridad. (...)”
37. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento de las instalaciones de manejo de aguas de escorrentía

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“(…) **Artículo 29°.** - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“(…) **Artículo 13°.** - **Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

superficial, como parte de su programa de prevención y mitigación del plan de gestión ambiental.

38. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

39. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM observó que el canal de derivación en el tramo comprendido entre las coordenadas WGS 84 19L 181929E 8288520N hasta el punto 181854E 8288907N se encontraba colmatado y destruido, conforme consta en el Acta de Supervisión:

“HECHO DETECTADO

(...)

Descripción

Desde el punto con coordenadas WGS 84 19L 181929E 8288520N hasta el punto 181854E 8288907N se observó que el canal de derivación de agua de no contacto de las vías de acceso, construido con material de concreto se encontraba colmatado, el tramo abarca aproximadamente 1km. Cabe precisar que en un tramo de aproximadamente 50m (punto medio ubicado en las coordenadas UTM WGS84 182071E 8289119N) el canal se encontraba destruido. En la siguiente imagen se muestra la ubicación de los canales. (...).”

40. Lo descrito se sustenta en las fotografías N° 10 a la 15 que se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión.
41. Asimismo, la finalidad del sistema de derivación de aguas de no contacto es derivar el agua proveniente de las precipitaciones que se generan en la zona hacia sus cauces naturales, por lo que, el administrado tiene la obligación ambiental de mantener los canales de derivación en condiciones óptimas para captar y conducir de forma apropiada el flujo de agua. En ese sentido, ante la falta de mantenimiento del canal de derivación de agua de no contacto y la posibilidad que se pudiese generar escorrentías en el entorno que pudiesen ingresar al canal en el estado actual, producto de las precipitaciones, dicho flujo podría generar el deterioro y el colapso de la estructura de derivación aumentando la distancia deteriorada.
42. En atención a ello, en la Resolución Subdirectoral que inicia el presente procedimiento se indicó que el administrado no habría realizado el adecuado mantenimiento de los canales de derivación de agua de no contacto ubicado en las vías de acceso, toda vez que un tramo de aproximadamente 50 metros del referido canal estaba colapsado, presentando fisuras y agrietamientos, provocando que el agua de no contacto no sea derivada correctamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

43. En el escrito de descargos N° 1, el administrado, señaló entre otros aspectos, los siguientes:

- (i) Los numerales 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión, que sustentan la Resolución Subdirectoral, señalan lo siguiente:

“72. (...) se observa que el titular habría reparado el canal de derivación de agua superficial tal como se muestran en las siguientes fotografías. (...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

73. Cabe precisar que si bien es cierto el titular minero ha realizado la reparación del muro y ha implementado un muro de piedras, este no ha sido colocado en la totalidad de la extensión del canal, toda vez que en la “fotografía N° 6” (presentado en el documento N°4) se evidencia la discontinuidad de este muro (...).

74. Por tanto, de la información presentada se desprende que Buenaventura no culminó el mantenimiento de los canales de derivación, ya que no ha presentado la evidencia de dichas actividades en todo el tramo observado durante la acción de supervisión y que las acciones realizadas sobre el tramo destruido del canal no aseguran la estabilidad en el tiempo debido que el canal implementado no presenta un muro de rocas continuo (...).

En ese orden de ideas, mediante el documento N°4 (escrito de registro N°2021-E01-10556), el administrado acreditó que para el 8 de noviembre de 2021 cumplió con el mantenimiento y reparación del canal de derivación de agua de no contacto como parte de sus actividades de mantenimiento, las cuales fueron adelantadas. Sin embargo, la “fotografía N°6” en la cual se evidencia la reparación de los 50 metros (tramo observado) no fue correctamente valorada por la DSEM, quien señaló que no se implementó un muro de piedras en la totalidad del canal reparado. En efecto, al 08 de noviembre de 2021 el administrado cumplió con realizar el mantenimiento de canales con la reparación de los 50m como parte de sus actividades programadas, de conformidad con sus compromisos ambientales.

Además, como Anexo 7 adjunta registros fotográficos de la zona mostrada en la fotografía N° 6 de noviembre de 2021, las cuales demuestran que hasta el 2023 no se han producido deslizamientos que hubieran provocado alguna afectación a la estructura del canal, por lo que sus actividades de mantenimiento son oportunas.

- (ii) El numeral 3, referencia N° 5 de la Resolución Subdirectoral menciona: *“De otro lado, de la documentación presentada mediante Carta S/N del 16 de diciembre de 2021 (escrito de registro N°2021-E01-105556), se observa que, si bien el administrado ha implementado un muro de piedras, el mismo no ha sido colocado en su totalidad en la extensión del canal, evidenciándose la discontinuidad del muro y la presencia de piedras de gran tamaño en la parte superior que podrían deslizarse y afectar la estructura del canal. De lo anterior, se desprende que el administrado no culminó el mantenimiento de los canales de derivación, toda vez que el canal implementado no presenta un muro de rocas continuo, por lo que el material puede deslizarse y erosionar al punto de dejarlo inoperativo.”*

Asimismo, conforme consta en el Anexo 8, desde la fecha de mantenimiento oportuno de fecha 8 de noviembre de 2021 hasta el 2023 el canal se ha mantenido operativo y funcional.

- (iii) El numeral 3, referencia N° 5 de la Resolución Subdirectoral indica lo siguiente: *“Ante la falta de mantenimiento del canal de derivación de agua de no contacto y la posibilidad que se pudiese generar escorrentías en el entorno que pudiesen ingresar al canal en el estado actual, producto de las precipitaciones, dicho flujo podría generar el deterioro y el colapso de la estructura de derivación aumentando la distancia deteriorada”.*

Sobre el particular, el administrado señala que mediante Carta S/N del 16 de diciembre de 2021 (escrito de registro N°2021-E01-10556), presentó



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

como información complementaria el Plan de Manejo de Aguas 2021 que contiene el Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica, el cual específicamente en el ID 91 señala el mantenimiento de Infraestructura hidráulica Fase 3, en la zona en la cual se verificó el presunto hecho imputado. Por lo tanto, durante el 2021 el administrado mantuvo sus actividades programadas de mantenimiento de canales de agua de no contacto. Adjunta el Plan de Manejo de Aguas 2021 como Anexo 08.

El administrado reafirma que siempre mantuvo el mantenimiento de infraestructura hidráulicas, conforme se evidencia en el Anexo 08, y respecto a la posibilidad de generación de escorrentías que pudiesen ingresar al canal y podrían generar deterioro, resalta lo indicado en el numeral 72 del Informe Final.

Además, el Anexo 9 contiene los resultados de precipitación de 2021, en el cual se evidencia que para el mes de octubre y noviembre se han tenido precipitaciones mínimas durante 08 días en octubre y 09 días en noviembre (min 0.3mm y máx. 5.3mm).

- (iv) El numeral 3, referencia N°5 de la *Resolución Subdirectoral* precisa: *“De persistir el deterioro de los canales, el agua de no contacto se filtraría por las fisuras y por ende se perdería la carga hidráulica destinada a las quebradas ubicada en la parte baja, hacia donde se dirige el flujo, afectando el desarrollo de la vegetación presente en las zonas aledañas.”*

Al respecto, es importante precisar que realizó el monitoreo biológico con frecuencia semestral, siendo la estación de control B14 (Unidad de vegetación Bofedal) la más cercana al canal observado. De los resultados del monitoreo de febrero de 2022 para la estación B14 (Anexo 10) se desprende que existe un 95% de cobertura vegetal viva y un 5% sin cobertura vegetal, lo cual evidencia el buen desarrollo de la flora en las zonas circundantes del presunto hecho detectado.

- (v) Finalmente, como Anexo 11, presenta un Informe Técnico que describe las actividades de mantenimiento del canal realizado el 2021 que complementa la ejecución del Plan de Manejo de Aguas 2021 que desarrolla el mantenimiento de Infraestructura hidráulica.

44. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
45. Al respecto, se debe precisar que, de la revisión del PAD Tambomayo, se aprecia que el administrado debía cumplir lo siguiente:

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“(…)IV. RESUMEN DEL PAD

(…)

Asimismo, el PAD Tambomayo menciona lo siguiente:

“11.0 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(…)

11.1 Plan de Gestión Ambiental

11.1.1 Programa de prevención y mitigación

11.1.1.1 Aspecto físico

(…)

Agua Superficial

(…)

- Se realizará el mantenimiento de las instalaciones de manejo de aguas de escorrentía superficial.
 - Las vías de acceso contarán con sistemas de drenaje y una berma de seguridad.
- (…)”**

46. Sin embargo, conforme se advierte en el Acta de Supervisión, la DSEM verificó *in situ* que un tramo de aproximadamente 50 metros del referido canal estaba colapsado, presentando fisuras y agrietamientos, provocando que el agua de no contacto no sea derivada correctamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

“(…) HECHO DETECTADO

(…)

Descripción

Desde el punto con coordenadas WGS 84 19L 181929E 8288520N hasta el punto 181854E 8288907N se observó que el canal de derivación de agua de no contacto de las vías de acceso, construido con material de concreto se encontraba colmatado, el tramo abarca aproximadamente 1km. Cabe precisar que en un tramo de aproximadamente 50m (punto medio ubicado en las coordenadas UTM WGS84 182071E 8289119N) el canal se encontraba destruido. En la siguiente imagen se muestra la ubicación de los canales:



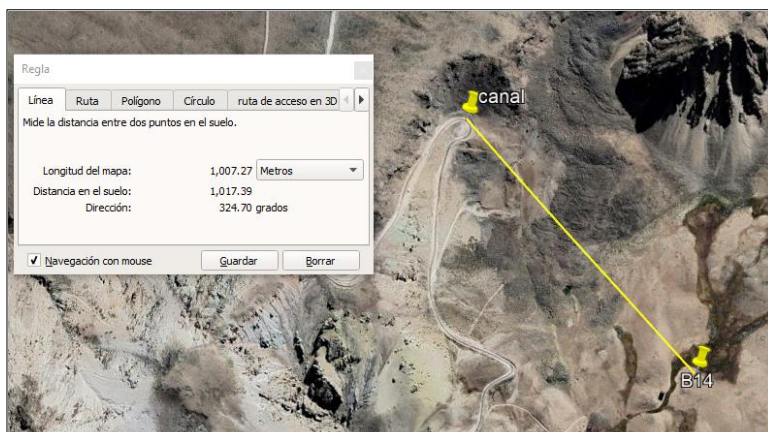
Requerimiento de subsanación: Se requiere a CMB la subsanación del presunto incumplimiento en un plazo de 15 días hábiles. (…)”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

47. A efectos de acreditar la subsanación del hecho detectado, mediante escrito de registro N° 2021-E01-090255 del 26 de octubre del 2021, el administrado presentó la descripción de las actividades desarrolladas como el mantenimiento y limpieza del canal de derivación de agua de no contacto.
48. Al respecto, el administrado informó haber realizado la limpieza del canal con personal de la unidad el cual se acumuló en sectores para luego retirarlo con el apoyo de un minicargador y que dio inicio a la estabilidad del talud del cerro en donde se ubica el canal colapsado y la conformación del mismo. Sin embargo, conforme advirtió la DSEM, si bien el canal fue limpiado, aún se advertía la presencia de agrietamientos, por lo que los trabajos en el tramo observado no culminaron, ni se encontraban adecuados para su operación (sin fisuras, ni grietas).
49. Con relación a que el administrado sostiene que mantuvo sus actividades programadas de mantenimiento de canales de agua de no contacto y presenta el Anexo 8 “Plan de manejo de aguas 2021”. Sobre lo mencionado, es importante destacar que la efectividad del mantenimiento de la infraestructura hidráulica, presentado en el referido plan no garantiza la ejecución íntegra y eficaz de las actividades programadas.
50. Además, ante la falta de mantenimiento del canal de derivación de aguas de no contacto y la posibilidad de que se generen escorrentías en su entorno, las cuales podrían ingresar al canal en un estado de colmatación de material y ser destruido por deslizamientos, debido a las precipitaciones, existe el riesgo que este flujo continuo agrave el deterioro y eventual colapso del canal de derivación, ampliando la zona afectada y provocando una disminución en la captación y conducción eficientes de las escorrentías.
51. De lo anterior se concluye que, si bien el administrado sostiene haber mantenido sus actividades programadas de mantenimiento de canales de aguas de no contacto, se advierte que las medidas de mantenimiento de infraestructura hidráulica, a que hace referencia el Plan de Manejo de Aguas 2021 no resultaron suficientes para el cumplimiento del compromiso ambiental infringido.
52. Finalmente, respecto a los resultados de precipitación de 2021 presentados en el Anexo 09, que indican días de precipitaciones mínimas en octubre y noviembre (8 días y 9 días respectivamente), con valores de 0.3 mm a 5.3 mm, se debe precisar que, aunque estos eventos sean considerados mínimos, su acumulación a lo largo del tiempo podría tener consecuencias significativas, por lo que es importante no solo evaluar la magnitud individual de los eventos climáticos, sino también considerar su frecuencia y su impacto acumulativo en la infraestructura, respaldando así la necesidad de medidas de mantenimiento y gestión preventiva más efectivas.
53. Con relación al monitoreo biológico realizado en la estación B14 dista aproximadamente de un (1) kilómetro del hecho detectado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Distancia de aproximadamente 1km. Entre el hecho detectado y la estación de monitoreo B14

54. Por lo tanto, el monitoreo presentado no reflejaría completamente el impacto real del deterioro del canal en las áreas más cercanas. Asimismo, del Anexo 10, se verifica que la estación B14 muestra un 95% de cobertura vegetal viva, también se observa a la hierba almohadillada *Distichia muscoides* como la especie predominante. Lo anterior no garantiza que las condiciones de vegetación sean las mismas en las proximidades directas del canal afectado.
 55. Adicionalmente, la distancia del punto de monitoreo y la ubicación específica del canal deteriorado podrían influir en la precisión de la evaluación del impacto ambiental en las zonas cercanas al canal. Por lo tanto, afirmar el buen desarrollo de la flora en las áreas circundantes podría requerir de una evaluación más detallada y específica de las condiciones en la proximidad directa del canal afectado.
 56. Con relación al Informe Técnico presentado en el Anexo 11, muestra una descripción de actividades de mantenimiento con evidencia fotográfica de fechas 6 y 29 de octubre de 2023. Sin embargo, dicho documento no demuestra la efectividad ni la calidad del mantenimiento realizado en el año 2021, toda vez que, al 8 de noviembre de 2021, el muro de rocas aún no había sido colocado en la totalidad de la extensión del canal.
 57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
58. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló, entre otros alegatos, que en el numeral 99° del Informe Final menciona: “Si bien el administrado sostiene que las fotografías de fecha 29 de octubre de 2023 presentadas como Anexo 07 del escrito de descargos demostrarían que sus actividades de mantenimiento son oportunas, toda vez que no se han producido deslizamientos; lo cierto es que dichas fotografías únicamente permiten corroborar que al 29 de octubre de 2023, el administrado adecuó su conducta ilícita al cumplimiento del compromiso ambiental de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la implementación del muro de rocas”, sobre lo mencionado es imperioso citar para este punto el Anexo H, ya que muestra fotografías de la misma zona mostrada en el Anexo 7 en mención, evidenciando que desde el 02 de agosto del 2022 se han implementado la totalidad del muro



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de rocas en el tramo observado y en el supuesto negado que la construcción del muro de rocas sea obligación del administrado, se acreditaría el cumplimiento de la subsanación voluntaria, de esta manera archivando el PAS por este hecho imputado, así mismo este Anexo H muestra evidencias fotográficas de la existencia del muro de rocas en abril del 2023 y el desarrollo de la limpieza de canales y proceso constructivo del muro de rocas desde el 2021.

59. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
60. Respecto a que el administrado alega que cumplió con la condición de subsanar el hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG¹⁸, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.
61. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁹, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
62. Conforme a lo anterior, para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa requiere de tres (3) condiciones: (a) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, (b) que se produzca de manera voluntaria; y, (c) la subsanación de la conducta infractora.
63. Dicho esto, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255º.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de las condiciones anteriores, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

64. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, la conducta infractora imputada al administrado - vale decir, el adecuado mantenimiento de los canales de derivación de agua de no contacto ubicado en las vías de acceso, toda vez que un tramo de aproximadamente 50 metros del referido canal estaba colapsado, presentando fisuras y agrietamientos, provocando que el agua de no contacto no sea derivada correctamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- es susceptible de subsanación al ser un infracción de carácter permanente por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone; siendo así, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
65. En esa línea, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria debe considerar el cese de la conducta y la remediación de sus efectos, de manera previa, al inicio del PAS y con carácter voluntario.
66. En virtud a ello, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si cumplió con la subsanación de la conducta. Es así que, de la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de descargos N° 2, se tiene que éstas se encuentran fechadas y consignan las coordenadas de su ubicación. Además, es posible verificar que el administrado cumplió con realizar la limpieza del canal en el tramo colmatado, asimismo, se verifica que cumplió con reparar el canal en el tramo colapsado. En suma, el **13 de noviembre del 2021** el administrado logró acreditar que cumplió con realizar el mantenimiento del canal de derivación de agua de no contacto ubicado en las vías de acceso. Tal como se puede verificar en las siguientes fotografías:

Informe de Supervisión

Escrito de descargos N° 2





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 11: Vista en donde se señala otro tramo del canal de derivación de agua de no contacto que se encuentra destruido.



Fotografía N° 12: Se observa que el tramo del canal de derivación de agua de no contacto que se encuentra colmatado con el material desprendido.



Fotografía N° 13: Vista en donde se señala otro tramo del canal de derivación de agua de no contacto que se encuentra colmatado con material de desprendido del entorno.



Fotografía N° 14: Se observa que el material acumulado proviene de al aldera del cerro.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



67. Ahora, en cuanto a la condición (a), referida a que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que se cumple con este requisito, dado que, los medios probatorios que acreditan la subsanación fueron las fotografías del 13 de noviembre del 2021; es decir, antes del 2 de octubre del 2023, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral, con la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
68. Asimismo, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad de este eximente de responsabilidad administrativa, esto es, la configuración de la condición (b). Al respecto, es oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
69. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
70. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
71. En ese orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales; para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
72. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que, en el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSEM otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para realizar la subsanación del presunto incumplimiento.
73. En ese sentido, del análisis del Acta de Supervisión, es posible advertir que la DSEM requirió al administrado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis de manera expresa; por ello, se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la conducta infractora N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

74. No obstante, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece lo siguiente:

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“(…) Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

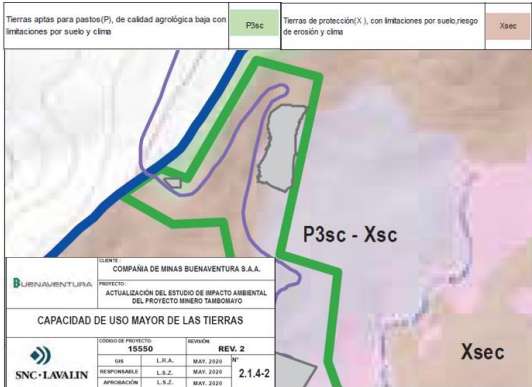
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe. (...)”

75. En ese sentido, en caso la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS, como lo es en el presente caso, y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo de la respectiva conducta infractora.
76. En función de lo descrito en los párrafos precedentes, esta Autoridad analizará la calificación de riesgo de la conducta infractora N° 2:

Estimación de riesgos		Factor	Valor
Estimación de la probabilidad	Probabilidad de detección	Possible: Se estima que puede suceder dentro de un año Esto debido a que la probabilidad de ocurrencia que pueda comprometer al entorno natural es posible, debido a que puede ocurrir al menos una vez al año durante el periodo de lluvias. Por lo tanto, los canales colmatados y colapsados no permitirían la captación de las aguas de escorrentía y esto podría ocasionar el riesgo de arrastre de sedimentos al suelo aledaño. En ese sentido la probabilidad de detección es posible ya que puede suceder dentro de un año.	2
	Cantidad	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 50% hasta 100% El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, puesto que, el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento de los canales de derivación de agua de no contacto en un tramo de 1 km.	4
	Peligrosidad	Grado de afectación: Bajo (Reversible y de baja magnitud) Se considera un grado de afectación bajo, puesto que, los canales colmatados y colapsados no permitirían la captación de las aguas de escorrentía	1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		y esto podría ocasionar el riesgo de arrastre de sedimentos al suelo aledaño.	
	Extensión	>=500m2 < 1000 m2 Según el Acta de Supervisión, la DSEM detectó el canal colmatado en un tramo de 1 km aproximadamente y 50 m colapsado. Según el EIAd 2015 las cunetas tienen una sección de 0.42m x 0.67m. Por lo tanto, el área es 1000m x 0.67 m = 670 m2. Por ello, la extensión se encuentra entre el rango de >=500m2 < 1000 m2.	2
	Medio potencialmente afectado	Agrícola Esto debido a que según el plano “Capacidad de Uso Mayor de las Tierras” de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Tambomayo aprobado mediante Resolución Directoral N° 0087-2020-SENACE-PE/DEAR, en el área donde se ubica los canales existen tierras aptas para pastos y tierras de protección. Por tanto, corresponde calificar como medio agrícola. 	2
TOTAL			4
RIESGO LEVE			

77. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado acreditó la subsanación de la presente conducta infractora, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, y que si bien, perdió su carácter voluntario, no obstante, luego de la estimación de riesgo se advierte que dicha conducta califica como riesgo leve y corresponde a un incumplimiento leve; por lo que corresponde el archivo del presente hecho imputado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión.
78. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados al presente extremo de la imputación ni por la solicitud de informe oral requerida.
79. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Notificar al **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN** la presente Resolución y demás actuados del expediente, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MPAR/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04058877"



04058877